



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162220043805 DEL 30-11-2016

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003694 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 533 de 2015, el Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 193 de 2015, surtió la Verificación de Requisitos

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003694 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS”

Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 533 de 2015.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo 533 de 2015, procedió a conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16 mediante la Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, publicada en la misma fecha, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218 denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, así:*

ENTIDAD	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS			
EMPLEO	Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16			
CONVOCATORIA NRO.	325			
FECHA CONVOCATORIA	02/10/2015			
NÚMERO OPEC	211218			
1	CC	20381015	JULIA INELDA GALINDO VARGAS	64.04
2	CC	52067611	NELLY JANETH MORENO PIRAMANRIQUE	62.86
3	CC	52375572	BETTY YESMID QUINTERO GÓMEZ	60.61
4	CC	1075652758	DIANA ROCIO GONZALEZ MELLIZO	59.76
5	CC	52836062	SANDRA PAOLA GUTIERREZ RAMIREZ	59.20
6	CC	79627120	MAURICIO CRISTANCHO ESCOBAR	57.35
7	CC	1033686990	DAMARIS JOHANNA CARDENAS RODRIGUEZ	56.69
8	CC	53037933	JURANY ASTRID MURILLO FORERO	55.58
9	CC	1033765800	LEONARDO RATIVA PEREZ	55.48
10	CC	1016065879	ANGGIE KATHERINE SUAREZ AVENDAÑO	55.20
11	CC	1016080562	JENNY CAROLINA CASAS ORTEGON	53.07
12	CC	20645732	ANDREA LILIANA GARZON ALFONSO	52.61

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, a través de la Doctora Carmen Bornacelli Vergara en su calidad de Presidente del Organismo Colegiado, solicitó mediante oficio No. 20166000405022 del 14 de septiembre de 2016, lo siguiente:

“Nos permitimos manifestar que, después de revisado los documentos aportados por los aspirantes, encontramos los siguientes casos:

(…)

SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ ACOSTA para el OPEC 211218 se define como requisito para el empleo Secretario Ejecutivo Grado 16, Código 4210 tener diploma de bachiller, una vez revisado el aplicativo no se encuentra”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003694 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162220003694 del 23 de septiembre de 2016 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS”.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, el 29 de septiembre de 2016¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 30 de septiembre y el 13 de octubre de 2016, sin que la aspirante ejerciera su derecho de defensa y contradicción en a la presente actuación administrativa.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3. *No superó las pruebas del concurso.*

14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003694 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS”

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.* (Énfasis fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo con OPEC No. 211218, al cual se inscribió y fue admitida la señora SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, fue publicada el 07 de septiembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, fue presentada el 14 de septiembre de 2016, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000405022, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003694 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS”

asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un aspirante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, de retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero (3º) del artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 y en el inciso segundo (2º) artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*².

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 533 de 2015 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 211218, se observa en relación con requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudios	Diploma de bachiller.
Experiencia	Cinco (5) meses de experiencia laboral.
Equivalencia	No aplica
Funciones	<ul style="list-style-type: none"> • Recibir, revisar, clasificar y radicar los documentos datos y correspondencia relacionados con el área de desempeño. • Coordinar y efectuar el seguimiento de actividades administrativas que permitan el cumplimiento de las funciones asignadas. • Desarrollar las funciones asistenciales encaminadas a facilitar el desarrollo y ejecución de los procesos y procedimientos de la dependencia. • Orientar a los usuarios y suministrar la información que les sea solicitada. • Mantener actualizados los archivos de la dependencia y los sistemas de información documental y de correspondencia de la entidad. • Las demás que sean asignadas por el jefe de la dependencia de acuerdo al área de trabajo y el cargo que desempeña.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del

² *“Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.”* (Negrillas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003694 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS”

INVÍAS, la CNSC procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

a. EDUCACIÓN FORMAL

- Folio 3. Título de Técnico Profesional en Contabilidad y Finanzas otorgado por la Corporación Universitaria de Educación Superior – CUN el 10 de junio de 2008. Folio **válido**, con el cual cumple el requisito mínimo de formación, dado que este título es de un nivel superior al requerido en la OPEC, de conformidad con lo previsto en el Criterio Unificado “Acreditación de los requisitos de Formación académica”³ expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cual se establece:

- *“Cuando para el desempeño de un empleo que exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, profesional o de postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc.”*

Se tiene entonces que con el folio 3 la aspirante acreditó el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio contemplados en la OPEC respecto del empleo al cual se postuló por cuanto presentó Título de Técnico Profesional en Contabilidad y Finanzas, otorgado por la Corporación Universitaria de Educación Superior – CUN, acreditando un nivel de formación superior al requerido para el empleo identificado con el código de OPEC No. 211218 denominado Secretario Ejecutivo, código 4210, grado 16.

Adicional a lo anterior, para el momento en que inició la Convocatoria se encontraba vigente el Decreto No. 1785 de 2014, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, que frente al tema particular prevé en su artículo 28 lo siguiente:

“Cuando para el desempeño de un empleo se exija titulación en una modalidad de educación superior en pregrado o de formación avanzada en posgrado, se entenderá cumplido el requisito de formación académica correspondiente cuando se acredite título académico en un nivel de formación superior al exigido en el respectivo manual de funciones y competencias laborales.”

• **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por la aspirante, ésta allegó un (1) folio para este ítem, el cual se relaciona a continuación:

3	PRENATAL LIMIT -	SECRETARÍA	
---	------------------	------------	--

Sobre el particular, es de precisar que dicha formación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, comoquiera que no hace parte de los mismos.

b. EXPERIENCIA LABORAL

³ Criterio Unificado “Acreditación de requisitos de formación académica” – Comisionado Carlos Humberto Moreno Bermúdez – Pedro Rodríguez Tobo – Octubre 16 de 2014.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003694 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS”

- Folio 5. Certificado laboral expedido por la Señora Janeth Patricia Molano Villate, en su calidad de Representante Legal de la sociedad INGENIERÍA, ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS LTDA. INADSER LTDA., que da cuenta de que la aspirante se desempeña en el cargo de Asistente desde el 1 de abril de 2007 al 27 de noviembre de 2014, fecha en que se emite el certificado. Folio **VÁLIDO** para acreditar experiencia laboral correspondiente a siete (7) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días. Folio Válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Así las cosas, se concluye que la señora **SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.836.062 de Bogotá **ACREDITÓ** el requisito mínimo de estudio establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, razón por la que se deberá desestimar la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, donde el señor SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZA, ocupa la posición No. 5.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir a la señora **SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.836.062 de Bogotá, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16 ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO ⁴
SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ	52.836.062	CRA 98 B No. 69 - 49 SUR Bogotá, D.C.	sandragutierrez28@yahoo.es

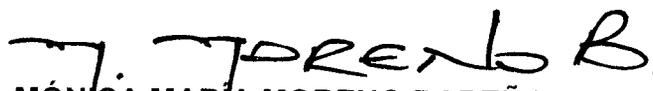
⁴ Acuerdo No. 533 de 2015, Artículo 13, numeral 7º: Consideraciones previas al proceso de inscripción. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20162220003694 del 23 de septiembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a SANDRA PAOLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162220030315 del 6 de septiembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 211218, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 16, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías ofertado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS”

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, en la Carrera 59 Numero 26 - 60 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada (E)

Aprobó  Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora
Revisó  Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS
Preparó  Andrea del Pilar Carrillo Carreño - Psicóloga Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS